

RADICACION RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. NO. 11001400303220230001400

Karen Rodríguez <krodriguez@victoriajuridica.com>

Lun 13/02/2023 3:23 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la demandante, respetuosamente remito al Despacho recurso de reposición con el fin de ser tramitado en el proceso de la referencia:

VERBAL RAD. NO. 11001400303220230001400

REFERENCIA: PROCESO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: CONSTANZA ELIZABETH RONDON CABAS

DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES EL VENCEDOR S.A.

Atentamente,

Andrés Julián Delgado González

C.C. 1'077.032.085 de Subchoque

T.P.A. 261.564 del Consejo Superior de la Judicatura

Honorable jueza

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

VERBAL RAD. NO. 11001400303220230001400

REFERENCIA: PROCESO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: CONSTANZA ELIZABETH RONDON CABAS

DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES EL VENCEDOR S.A.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

ANDRÉS JULIÁN DELGADO GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1´077.032.085 de Subachoque, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 261.564 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de representante judicial de la sociedad VICTORIA JURIDICA S.A.S. Sociedad legalmente constituida inscrita en el registro mercantil domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit número 901.455.866-2, quien actúa como apoderado judicial de la Parte Demandante la señora CONSTANZA ELIZABETH RONDON CABAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.783.635 de Bogotá. D.C., con el debido respeto manifiesto, por medio del presente escrito procedo a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en contra de TRANSPORTES ESPECIALES EL VENCEDOR S.A, sociedad legalmente constituida con Nit número 800.194.637-5, representada por la señora Margarita Gladys López, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 51.811.863 de Bogotá. D.C. del vehículo de placas TFU422, de marca IVECO, año 2012, línea Power Daily y A5.13, motor 11C1948, serie LNVU1CA39BV302040 de color Blanco.

ANTECEDENTES

Por auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ inadmitió la demanda ordenando:

1°. Dirija la demanda y el poder ante la autoridad judicial competente.

A través de memorial radicado ante el referido juzgado, el 27 de enero de 2023, se subsanó la demanda dirigiendo el poder al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá.

Luego el 08 de febrero hogaño, el juzgado de primera instancia, decide rechazar la demanda concluyendo: “Si bien la parte actora dirigió el poder a este estrado judicial, se advierte que no hizo lo mismo con la demanda, pese a que ello le fue solicitado, por ende, comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda de la referencia en los términos del auto del 19 de enero pasado, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. RESUELVE: Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en el presente proveído. Segundo: En consecuencia, devolver el expediente, sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso. Tercero: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación”. Decisión notificada por estado del 9 de febrero de 2023.

PETICIÓN

Solicito REVOCAR LA DECISION contenida en el AUTO de ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023) notificada en Estados Electrónicos de 9 de febrero de 2023 que determinó: “Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en el presente proveído. Segundo: En consecuencia, devolver el expediente, sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso. Tercero: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación”, atendiendo a que se considera por parte del Juez de Conocimiento la existencia de un requisito para la admisión de la Demanda estipular el nombre del juzgado a quien le fue asignado por reparto, aun cuando no exista norma que lo disponga de tal manera, ni los artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso se establece que con la demanda se deba especificar el nombre del juzgado, en tanto, el proceso es sometido a reparto

antes de asignársele a un determinado juzgado y mucho menos debió rechazarse por cuanto no se indica así en el artículo 90 ídem.

CONSIDERACIONES

La inadmisión y rechazo de la demanda de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO por no dirigir la demanda y el poder al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, no son causales de inadmisión, como tampoco de rechazo, en tanto, el a quo es el competente para tramitar el presente proceso, además de conformidad con el art. 90 del C.G.P. no es causal de inadmisión como tampoco de rechazo, por no señalar el nombre del juzgado; al cual por razones de reparto le es asignado un proceso, lo que a todas luces es inconcebible, demostrando con ello un exceso de ritual manifiesto.

ROL DEL JUEZ EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA - INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA DEMANDA: En forma razonada, integral y lógica, procurando, la prevalencia del derecho sustancial.

En la sentencia SU-268 de 2019, la Corte Constitucional, sostuvo que el exceso ritual manifiesto se configura "cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas". Y que este defecto debe declararse, "cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico". La jurisprudencia constitucional ha indicado que cuando las autoridades colocan por encima de lo sustancial, el cumplimiento de las formalidades, "incurren en una actuación que constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto susceptible de ser corregido por el juez de tutela, siempre que: (i) no haya posibilidad de corregir la irregularidad; (ii) el yerro tenga incidencia en la decisión; (iii) se haya alegado en el proceso y (iv) implique la vulneración de derechos fundamentales".

De entrada, se observa que, en verdad no le asiste razón a la funcionaria de primera instancia, puesto que, del poder presentado y de la simple revisión de la demanda, fluye que ahí se señaló que el proceso va dirigido al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, condición de la que se advierte, está

debidamente acreditada, aclarándose que no es un requisito señalado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso.

Siendo así y con todo respeto le manifiesto que la exigencia de este requisito, sin ningún fundamento legal, no hace más que constituir una traba para que mi mandante pueda Acceder a la Administración de Justicia, y que el funcionario que así proceda, estaría incurriendo en falta disciplinaria que amerita la investigación respectiva y en violación a derechos fundamentales.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Ruego a su señoría Superior Competente que tengan en cuenta para resolver el presente Recurso los siguientes fundamentos de derecho: artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conceder del recurso de Apelación por ser este un Auto susceptible de recurso según lo considera expresamente el art. 320 y numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Libro Segundo. Actos Procesales. Sección Sexta. Medios de Impugnación. Título Único. Medios de Impugnación. CAPÍTULO II. APELACIÓN. ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN y los artículos 326 y 328 del Código General del Proceso.

ANEXOS

- Archivo PDF de la demanda
- Archivo PDF con la inadmisión de la demanda.
- Archivo PDF con la subsanación de la demanda.
- Archivo PDF con el auto de rechazo de la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,



Andrés Julián Delgado González

C.C. 1'077.032.085 de Subachoque

T.P.A. 261.564 del Consejo Superior de la Judicatura